

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y GUAYAMA
PANEL VIII

VIRGEN FIGUEROA
SULLIVAN

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO,
DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO

Agencia Recurrída

KLRA201501250

Revisión judicial
procedente del
Negociado de
Seguridad de
Empleo del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Apel. Núm.:
P-02177-15
S.S. Núm.:
XXX-XX-7639

Sobre:
Inelegibilidad a los
beneficios de
compensación por
desempleo, sección
4(B)(3) de la Ley de
Seguridad de
Empleo de Puerto
Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2015

Por haberse presentado luego de expirado el término correspondiente, desestimamos el recurso de referencia, mediante el cual se solicita la revisión de una determinación del Negociado de Seguridad de Empleo (el “Negociado”), del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (el “Departamento”), mediante la cual se le denegó a la Sa. Virgen J. Figueroa Sullivan (la “Recurrente”) su solicitud de beneficios de compensación de seguro por desempleo.

I.

El Negociado, mediante determinación de 25 de marzo de 2015, denegó a la Recurrente su solicitud de beneficios de

desempleo, al concluir que fue despedida por “conducta incorrecta en menoscabo de los intereses del patrono”. El 31 de marzo de 2015, la Recurrente solicitó revisión ante un Árbitro del Departamento.

El 23 de abril de 2015, el Árbitro emitió una Resolución en la cual confirmó la determinación del Negociado, al razonar que la Recurrente, a pesar de haber sido debidamente notificada de la vista pautada para ese día, no compareció a la misma. El 28 de abril de 2015, la Recurrente apeló dicha decisión del Árbitro.

Mediante decisión notificada el 19 de mayo de 2015, el Departamento, por conducto de la Oficina de Apelaciones del Secretario, confirmó la decisión del Árbitro. Más de dos meses después, el 25 de julio de 2015, ahora a través de representación legal, la Recurrente solicitó al Departamento que reconsiderara su determinación de mayo de 2015. Mediante Resolución notificada el 14 de agosto de 2015, el Departamento denegó dicha reconsideración.

Más de un mes después, el 24 de septiembre de 2015, la Recurrente solicitó reconsideración de la Resolución del 14 de agosto. El Departamento no se expresó en relación con la misma, y el 12 de noviembre de 2015 la Recurrente presentó el recurso de referencia.

Prescindiendo de trámites ulteriores, resolvemos. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

La reconsideración y revisión judicial de una determinación del Secretario del Departamento, en conexión con beneficios como los aquí reclamados, está regulada por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Así lo dispone expresamente la sección 6(i) de la Ley de Seguridad de Empleo, Ley

74 del 26 de junio de 1956, según enmendada (la “Ley 74”), 29 LPRA sec. 706(i) (“las solicitudes de reconsideración se registrarán, en cuanto a términos y demás aspectos, por lo dispuesto en la sec. 2165 del Título 3, parte de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”).

La Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que el término para presentar el recurso de revisión es de “treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia”. Dicho término es de carácter jurisdiccional, por lo cual, no puede ser prorrogado por justa causa. *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

Por su parte, la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2165, dispone que la reconsideración de una decisión final administrativa debe presentarse dentro del término de 20 días desde su notificación; presentada la misma, si la agencia tomare alguna determinación en su consideración, el término para presentar el recurso de revisión comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Si la agencia no actúa dentro de 15 días de presentada la reconsideración, el término para acudir a este Tribunal comienza a decursar una vez expiran los 15 días. *Íd.*

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR

873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

III.

En este caso, la decisión del Secretario fue notificada el 19 de mayo de 2015. Conforme lo explicado arriba, la Recurrente tenía 20 días, hasta el 8 de junio de 2015, para presentar reconsideración. Al no haber presentado reconsideración dentro de dicho término (y haberlo hecho, en vez, a finales de julio de 2015), el término para acudir en revisión a este Tribunal expiró el 18 de junio de 2015. Al haberse presentado el recurso de referencia en noviembre de 2015, no tenemos jurisdicción para considerarlo.

Aun si consideramos el escrito de la Recurrente, presentado en julio de 2015, como una moción de relevo de la decisión de mayo de 2015 (análoga a una moción de relevo bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009), de todas maneras no tendríamos jurisdicción para atender el recurso de epígrafe. Ello porque el Departamento resolvió dicha moción mediante resolución notificada el 14 de agosto de 2015, mas la Recurrente no solicitó reconsideración de la misma sino hasta el 24 de septiembre, más de un mes después de notificada la decisión de la agencia, una vez había expirado, por mucho, el término aplicable de 20 días. Por tanto, aun bajo este escenario, el término para recurrir en revisión judicial a este Tribunal expiró el 13 de septiembre de 2015, aproximadamente dos meses antes de presentado el recurso de referencia, pues no hubo moción de reconsideración que interrumpiera el término aplicable de 30 días. 3 LPRA 2165.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones